

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Nº de Registro: 2339/94

ASUNTO: Amparo promovido por don Juan Luis Cebrián Echarri y dos más.

Excmos. Sres.:

- D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
- D. Fernando García-Mon y González-Regueral
- D. Carlos de la Vega Benayas
- D. Vicente Gimeno Sendra
- D. Rafael de Mendizábal Allende
- D. Pedro Cruz Villalón

SOBRE: Sentencia Sala Primera Tribunal Supremo, en proceso por derecho al honor.

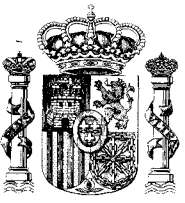
La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 1 de julio de 1994, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Juan Luis Cebrián Echarri, don Bonifacio de la Cuadra Fernández y de Promotora de Informaciones, S.A., interpuso recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 20 de mayo de 1994 en autos de recurso de casación 803/91, sobre protección de derecho al honor y a la propia imagen.

Se dice en la demanda que el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid dictó Sentencia estimatoria de la misma formulada contra los aquí recurrentes, como autores de un editorial y artículo publicados en el diario El País y declaró



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

que estos cometieron una transgresión del honor profesional de los demandantes, que como Magistrados componían el Tribunal Central de Trabajo que dictó determinada resolución que dio lugar a las indicadas publicaciones. Como consecuencia de esta intromisión, con uso de expresiones vejatorias y despreciativas se condena a los demandados a indemnizar en la cantidad de dos millones de pesetas a cada uno de los demandados y, subsidiariamente, en defecto de los periodistas a la empresa Promotora de Informaciones, S.A., propietaria del diario. Condena además a publicar la parte dispositiva de la Sentencia cuando ésta sea firme en dos periódicos de la capital a costa de los demandados, aparte de la publicación sin comentario alguno de ésta resolución en el diario El País. Se imponen las costas a los condenados.

Recurrida la Sentencia del Juzgado, la Audiencia Provincial de Madrid, la revocó y absolvió a los demandados.

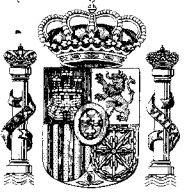
Interpuesto recurso de casación por los demandantes, la Sala primera del Tribunal Supremo casó y anuló la Sentencia de la Audiencia y confirmó la del Juzgado.

2. Se alega violación de los arts. 16.1 y 20 A) y D) en relación a los derechos a la libertad ideológica, libertad de expresión y de comunicar información veraz, porque los derechos fundamentales colisionados deben ponderarse con arreglo a la Constitución.

Se interesa Sentencia que declare la nulidad de la recurrida y el derecho de los recurrentes a comunicar libremente información veraz, restableciéndoles en la integridad de sus derechos manteniendo el pronunciamiento de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid.

Por otrosí, se insta la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC.

3. Admitido el recurso a trámite, por providencia de 31 de octubre de 1994, se acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularsen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 14 de noviembre de 1994, no se opone a la suspensión de la publicación de la Sentencia condenatoria, porque la misma haría perder al amparo -caso de prosperar- gran parte de su finalidad. Por el contrario, se opone a la suspensión del pago de las indemnizaciones y de las costas, que no produce efectos irreversibles al ser eventualmente recuperables dada la notoria solvencia de los recurridos en amparo.

5. La parte recurrente por escrito presentado el 8 de noviembre anterior, insiste en su petición de suspensión, poniendo de relieve que si se llevara a cabo la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo sin esperar a que el Tribunal Constitucional resolviera el amparo, llevaría a una situación irreversible, de imposible o difícil reparabilidad, porque lo que se está defendiendo es el derecho a la información y por tanto a la credibilidad del medio informativo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo hiciera perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia recurrida en cuanto a la publicación de la misma, hasta tanto el presente recurso sea resuelto, ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo este perdería gran parte de su finalidad pues los actores habrían cumplido para entonces parte de la condena impuesta y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

3. Con respecto a las indemnizaciones, en cuanto suponen el abono de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso, dada, como indica el Ministerio Fiscal, la solvencia acreditada de los demandados en amparo.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 20 de mayo de 1994, dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el recurso de casación 803/91, y en consecuencia suspender también la ejecución de la Sentencia de 27 de julio de 1989 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid, en autos 761/87, sobre derecho al honor, en lo que se refiere a la publicación de la parte dispositiva de dicha resolución en dos periodicos de esta capital y en el diario El País. Se deniega la suspensión de dicha Sentencia respecto al pago de las indemnizaciones y costas acordadas en ella.

Madrid, veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the document, including a large signature on the left and several overlapping signatures and stamps on the right, one of which includes the word 'Ante'.